



Expediente No. 08-001-31-05-016-2023-00041-00

PROCESO: ACOSO LABORAL

DEMANDANTE: IVONNE CRISTINA GÓMEZ OSPINA

DEMANDADO: PERFILES Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., ZOILA ROSA ESCORCIA, y AIXA ALEXANDRA RUA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso promovido por IVONNE CRISTINA GÓMEZ OSPINA en contra de PERFILES Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., ZOILA ROSA ESCORCIA, y AIXA ALEXANDRA RUA, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 12 de mayo de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; quedando radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00041-00 y consta de 123 folios. Sírvase Proveer.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el examen preliminar de la demanda que fue radicada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que se indica que se trata de “*demanda especial por Acoso Laboral*”, lo que lleva total correspondencia con el poder a él otorgado <fol. 17 demanda>; sin embargo, al revisar el acápite de pretensiones de la demanda, se puede apreciar que entre sus pretensiones se encuentra el reintegro y traslado del puesto de trabajo de la señora demandante, dentro de la empresa PERFILES Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., tal como se ilustra:

“(…)

PRETENSIONES:

PRIMERO: REINTEGRAR a la señora **IVONNE CRISTINA GÓMEZ OSPINA, A LA EMPRESA PERFILES Y SOIUCIONES LOGISTICAS S.A.S.**, identificada con NIT 900592737-3 Representada legalmente por el señor Roberto Carlos Cadena Solano identificado con CC 73569902, al cargo que venía desempeñando, como Asistente SS, o uno de mayor categoría conforme la experiencia y la oportunidad negada.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **PERFILES Y SOIUCIONES LOGISTICAS S.A.S.**, identificada con NIT 900592737-3 Representada legalmente por el señor Roberto Carlos Cadena Solano identificado con CC 73569902., a **TRASLADAR** a la demandante, a una sede diferente de barranquilla ya sea nacional o internacional, teniendo en cuenta el estado de salud y psicológico de la demandante.

TERCERO: IMPONER SANCION a la señora Aixa Alexandra Rua entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, por ser la persona que realiza el acoso laboral contra la señora **IVONNE CRISTINA GÓMEZ OSPINA**, conforme el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.

CUARTO: IMPONER SANCION a la señora y Zoila Rosa Escocia entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, por ser la persona que realiza el acoso laboral contra la señora **IVONNE CRISTINA GÓMEZ OSPINA**, conforme el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.

QUINTO: IMPONER SANCION a la empresa **PERFILES Y SOIUCIONES LOGISTICAS S.A.S.**, identificada con NIT 900592737-3 Representada legalmente por el señor Roberto Carlos Cadena Solano identificado con CC 73569902. entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, Por ser el empleador que permitió el acoso laboral, conforme el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.

(…)”

Es de anotar que el trámite del proceso por acoso laboral se encuentra regulado en la Ley 1010 del año 2006 “*Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir,*

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 004 del 23 de mayo de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho. Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo", siendo este un proceso de carácter preventivo y sancionatorio, que además se encuentra dirigido siempre contra las conductas cometidas por personas naturales y no contra personas jurídicas¹.

Que si bien el artículo 25-A del CPT modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, permite la acumulación de pretensiones, en este caso no es posible tramitar todas las pretensiones elevadas en la demanda por la parte actora en un solo proceso, en especial la de reintegro y/o reinstalación, por cuanto el proceso de acoso laboral conlleva un procedimiento diferente² y especial que no es posible tramitarlo bajo los términos y procedimientos del proceso ordinario laboral.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias señaladas en el presente auto, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad relacionada. So pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada.
2. ORDENAR al demandante, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda de manera íntegra y la envíe de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, para efecto del traslado, y además allegue los documentos que haya omitido presentar, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

¹ Artículo 6 ley 1010 del año 2006.

² Artículo 13 ley 1010 del año 2006.